



# Resolución Viceministerial

N° 007 -2023-MIDAGRI-DVDAFIR

Lima, 08 MAYO 2023

## VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa AGROINDUSTRIAS AIB S.A., contra la Resolución de Dirección General N° 799-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA, expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Dirección General N° 0774-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA, de fecha 09 de setiembre de 2021, sustentada en el Informe N° 0102-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA-DGAA-JRAH, notificada con Carta N° 373-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA, se declaró improcedente la solicitud de Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la "Planta Norte y Fundos", en adelante la MPAMA, de titularidad de la empresa AGROINDUSTRIAS AIB S.A, dándose por concluido el procedimiento administrativo; al haberse evidenciado actividades que se desarrollaron en un área no certificada y que los componentes fueron construidos con posterioridad a la aprobación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, en adelante el PAMA, de la referida empresa, aprobado por Resolución de Dirección General N° 023-2015-MINAGRI-DVDAFIR-DGAAA, de fecha 27 de enero de 2015, sin haberse efectuado una previa evaluación ambiental por parte de la autoridad ambiental competente;

Que, por Carta s/n ingresada en fecha 27 de setiembre de 2021, la Empresa AGROINDUSTRIAS AIB S.A, en adelante la Empresa, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Dirección General N° 0774-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA, emitiéndose la Resolución de Dirección General N° 799-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA, de fecha 22 de diciembre de 2022, sustentada en el Informe N° 062-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-CATL y notificada con Carta N° 404-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA, el 26 de diciembre de 2022, por la que la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, en adelante la DGAAA declaró improcedente el recurso de Reconsideración formulado por la Empresa, al no adjuntar nueva prueba como sustento del mismo;

Que, mediante Carta S/N ingresada el 18 de enero de 2023, la Empresa adjunta el recurso de Apelación contra la Resolución de Dirección General N° 799-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA, por no encontrarla arreglada a ley, solicitando se le conceda audiencia a fin de exponer oralmente los argumentos que obran en su escrito de apelación, lo que fue programado para el día 14 de abril de 2023 según Carta N° 0014-2023-MIDAGRI-



DVDAFIR, la misma que se llevó a cabo en dicha fecha conforme se evidencia del Acta de Informe Oral que corre en autos;

Que, de los documentos obrantes en el expediente administrativo, se advierte que la Resolución de Dirección General N° 799-2022-MIDAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 22 de diciembre de 2022, objeto de impugnación, fue notificada a la Empresa mediante Carta N° 404-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA, el 26 de diciembre de 2022, según cargo de notificación; y que el recurso de apelación fue interpuesto por el administrado el 18 de enero de 2023, según da cuenta la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria con Memorando N° 0189-2023-MIDAGRI-SG/OACID; es decir, dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecidos para ese efecto; habiéndose además cumplido con los requisitos formales exigidos en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG; razón por la cual, corresponde evaluar el fondo del recurso de apelación;

Que, en ese orden de ideas, la Empresa en su recurso fundamenta la apelación en los siguientes argumentos:

1. Errada interpretación de la normativa al señalar que, no se cuenta con norma legal que regule el procedimiento de la modificación del del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental:

Sostiene que, "(...) - La norma que regula el PAMA es el Decreto Supremo N° 019-2012-AG que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario. Revisada la norma en su integridad, efectivamente, se concluye que dicha norma (DE NATURALEZA REGLAMENTARIA) no contempló un procedimiento para la modificación del PAMA para actividades posteriores al año 2012. En ese sentido, corresponde aplicar lo dispuesto en el Art. VIII del Título Preliminar de la LPAG<sup>1</sup>.

- Según esto, la autoridad administrativa (en este caso, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego) no puede dejar de resolver las cuestiones propuestas (en este caso nuestra solicitud) por deficiencia de sus fuentes (en el presente caso, el Decreto Supremo N° 019-2012-AG). En estos supuestos (como nuestro caso) la autoridad administrativa

<sup>1</sup>Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019 JUS

**Artículo VIII .- Deficiencia de fuentes**

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.  
(...)"





# Resolución Viceministerial

debe acudir en primer lugar a los principios del procedimiento administrativo de la LPAG y recién después, en caso sea necesario, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo.

- Entonces, corresponde revisar los principios de la LPAG. En este punto, por lo menos, dos (2) principios son de perfecta aplicación, esto son:

- Principio del debido procedimiento
- Principio de Informalismo

- El inciso 2 del Art. IV del Título Preliminar de la LPAG señala que "los principios señalados servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento, como parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general, y para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo".

- Dado el vacío legal para el supuesto de mi representada corresponde que la autoridad administrativa, en caso de no encontrar respuesta en los principios, recurra a "otras fuentes supletorias del derecho administrativo", pero respetando el debido procedimiento (decisión motivada) y el principio de informalismo (interpretación de normas de forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados).

(...)

• El Art. 14<sup>o2</sup> regula los criterios para la evaluación del impacto ambiental, señalando en su inciso 2 que "los proyectos de inversión bajo competencia del



<sup>2</sup> Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-MINAGRI

## Artículo 14°.- Criterios para la evaluación del impacto ambiental

14.1 El desarrollo de las actividades bajo competencia del Sector Agrario, deben considerar desde un inicio los potenciales impactos que se puedan generar en el ambiente.

14.2 Los proyectos de inversión bajo competencia del Sector Agrario, así como sus respectivas ampliaciones, modificaciones, diversificación o relocalización, están sujetos a la evaluación del instrumento de gestión ambiental que establezca el presente Reglamento, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones que se encuentran establecidas en otras normas específicas.

14.3 Para la elaboración del instrumento de gestión ambiental correspondiente, el titular debe tener en cuenta los potenciales impactos ambientales negativos, conforme se menciona a continuación, sin carácter limitativo, sobre:

- a) La salud o seguridad de las personas.
- b) La calidad ambiental, tanto del aire, del agua, del suelo, como la incidencia que puedan producir el ruido y vibración, residuos sólidos y líquidos, efluentes, emisiones gaseosas, radiaciones, y de partículas.
- c) Los recursos naturales, especialmente las aguas y el bosque, el suelo, la flora, la fauna, hábitats y el paisaje.
- d) Las áreas naturales protegidas y sus zonas de amortiguamiento.
- e) Lugares con valor arqueológico, histórico, arquitectónico y monumentos nacionales.
- f) Los ecosistemas, bellezas escénicas y lugares con valor turístico.
- g) Los sistemas y estilos de vida de las comunidades campesinas, nativas y pueblos indígenas.
- h) Los espacios urbanos.
- i) Taludes y laderas.
- j) La infraestructura de servicios básicos.



Sector Agrario, ASÍ COMO SUS RESPECTIVAS AMPLIACIONES, MODIFICACIONES, DIVERSIFICACIÓN O RELOCALIZACIÓN, están sujetos a la evaluación del instrumento de gestión ambiental que establezca el presente Reglamento, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones que se encuentran establecidas en otras normas específicas". Queda claro que la norma sí regula la posibilidad de ampliaciones o modificaciones a los instrumentos de gestión ambiental, sólo que exige que dicha ampliación o modificación debe estar sujeta a la evaluación correspondiente, lo cual es lógico y correcto, pero en ningún lado indica que dicha evaluación tenga que ser anterior a la construcción de los componentes o ejecución de actividades.

Por lo tanto, de una revisión integral de la norma se verifica, indubitablemente, que esta norma sí permite la modificación del PAMA vía regularización (posterior a la construcción de componentes o ejecución de actividades).

- En conclusión, queda acreditado que no es que no se cuente con norma legal que regule el procedimiento de la modificación del PAMA, ya que el mismo Decreto Supremo N° 019-2012-AG sí precisa la posibilidad (entendida integralmente) de regularizar o de complementar el PAMA, posterior a la ejecución de actividades o construcción de componentes, siempre que no se afecte, desde el punto de vista técnico, el medio ambiente".

2. Presunta falta por no comunicar a la autoridad competente previo a la modificación del PAMA:

"(...) en ningún momento hemos ocultado que los componentes hayan sido construidos de forma posterior a la aprobación del PAMA. (...)

- Por otro lado, conforme lo desarrollado en los puntos anteriores, no hay norma que exija que la evaluación ambiental deba ser de forma previa a la construcción de los componentes o ejecución de actividades. Por lo tanto, lo indicado por la recurrida no tiene sustento legal, pues parte de una errada interpretación a consecuencia del vacío legal de la norma. Ha quedado claro que la norma previó instrumentos correctivos, pero no sólo para los titulares de actividades agrarias que se encuentren en operación o que hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario aprobado mediante Decreto Supremo N° 19-2012-AG (2012).

(...)

- Finalmente, sobre este punto, se puede verificar que, dentro de nuestras obligaciones como titulares del PAMA estaba la siguiente:





## Resolución Viceministerial

- 4.16. Del mismo modo, cabe precisar que el artículo 02 de la Resolución de Dirección General N° 023-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de fecha 27 de enero de 2015, mediante el cual se aprueba el Programa de adecuación y Manejo Ambiental-PAMA de la "Planta Norte y Fundos" Ubicado en los distritos de Motupe y Jayanca, Provincia Chiclayo, región Lambayeque, establece que la empresa AGROINDUSTRIAS AIB SA en su calidad de titular del proyecto, queda obligado al estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, así como las obligaciones contenidas en el numeral VI del Informe N° 1233-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-FTP-126494-2014, el mismo que forma parte integrante de la mencionada Resolución

En el Informe N° 1233-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-FTP-126494-2014, se establece en el PAMA - Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de Agroindustrias AIB S.A. Planta Norte y Fundos" establece en el numeral:  
V.- Descripción de Impactos Ambientales y Cronograma de Actividades.

7. Deberá informar a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, sobre cualquier modificación al Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de Agroindustrias AIB S.A, Planta Norte y Fundos, que tenga implicancias ambientales, debiendo implementar las medidas preventivas, mitigación y control ambiental pertinentes. Si dichos cambios involucran la generación de impactos ambientales negativos en el área de influencia de la actividad, se requerirá de la opinión técnica de la citada Dirección General.

- *Mi representada cumplió con informar. Dicha obligación no indica que la comunicación deba ser previa. Por lo tanto, queda claro que mi representada no ha incumplido esta obligación".*

3. No existe evidencia de que por su magnitud o intensidad se hubiesen podido producir nuevos o mayores impactos ambientales negativos significativos a los ya evaluados:

"(...)

El Art. 14°, inciso 2 del Decreto Supremo N° 019-2012-AG que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, señala que "14.2 Los proyectos de inversión bajo competencia del Sector Agrario, así como sus respectivas ampliaciones, modificaciones, diversificación o relocalización, están sujetos a la evaluación del instrumento de gestión ambiental que establezca el presente Reglamento, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones



que se encuentran establecidas en otras normas específicas". Queda claro que sí puede ampliarse o modificarse un PAMA, y que no es requisito que se obtenga la certificación de la ampliación o modificatoria de forma previa.

Por nuestra parte y como lo hemos señalado reiteradamente, tenemos la certeza técnica que la nueva área no afecta el medio ambiente en lo absoluto, habiendo tenido en cuenta, entre otros, la salud y seguridad de las personas; la calidad ambiental, tanto del aire, del agua, del suelo, como la incidencia que puedan producir el ruido y vibración, residuos sólidos y líquidos, efluentes, emisiones gaseosas, radiaciones, y de partículas; los recursos naturales, especialmente las aguas y el bosque, el suelo, la flora, la fauna, hábitats y el paisaje; las áreas naturales protegidas y sus zonas de amortiguamiento; los lugares con valor arqueológico, histórico, arquitectónico y monumentos nacionales; los ecosistemas, bellezas escénicas y lugares con valor turístico, los sistemas y estilos de vida de las comunidades campesinas, nativas y pueblos indígenas; los espacios urbanos; los taludes y laderas; la infraestructura de servicios básicos; entre otros (cada uno de corresponder)".

Que, el artículo 107 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios depende jerárquicamente del Viceministerio de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego del MIDAGRI, por lo que corresponde al citado Despacho resolver el referido recurso de apelación;

Que, analizados los argumentos que fundamentan el recurso de apelación presentado por la Empresa apelante, en el marco de la legislación ambiental nacional de la cual la sectorial forma parte, es preciso indicar:

Que, con relación al fundamento 1, por el cual la Empresa apelante concluye que el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, en adelante el RGASA, permite la modificación del PAMA vía regularización, es decir, de manera posterior a la construcción de componentes o ejecución de actividades; es de señalar que:

- De conformidad con lo previsto por el literal a) del artículo 1 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), se crea el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio de los proyectos de inversión. Es decir, es un sistema único y coordinado, transversal a todos los sectores públicos.





## Resolución Viceministerial

- En dicho contexto, el artículo 2 de la acotada Ley establece que, “quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, las políticas, planes y programas de nivel nacional, regional y local que puedan originar implicaciones ambientales significativas; así como los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que impliquen actividades, construcciones, obras, y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impacto ambientales negativos significativos”.
- Por lo tanto, en ese desarrollo el artículo 3 prescribe que, “No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente”
- En ese sentido el artículo 15 del Reglamento de la referida Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, dispone que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental legalmente previstos, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el Reglamento.

Agregando que, para tales efectos, como resultado del proceso de evaluación, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental; así la desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión.

- Por otro lado, el artículo 13 del referido Reglamento, establece que, los instrumentos de Gestión Ambiental no comprendidos en el SE/A son considerados Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios al SEIA, por lo tanto, las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley (SEIA) y en el Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad”



- En ese marco normativo de legislación ambiental, del cual el RGASA forma parte, dispone en su artículo 40, para actividades en curso antes del 15 de noviembre del 2012, la figura del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), el mismo que constituye un instrumento de gestión ambiental complementario al (SEIA), con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las disposiciones ambientales vigentes.
- Por consiguiente, si bien el RGASA en el numeral 14.2 del artículo 14, reconoce los proyectos de inversión bajo competencia del Sector Agrario, así como que estos sean susceptibles de sus respectivas ampliaciones, modificaciones, diversificación o relocalización, señala que estos están sujetos a la evaluación del instrumento de gestión ambiental que establece el citado Reglamento, en el caso específico de modificación de PAMA, no se cuenta con norma legal específica que regule el procedimiento para ese fin, sin embargo y como expresamente se señala en el Décimo Tercer considerando de la Resolución de Dirección General N° 0774-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA, por la cual se declaró improcedente la solicitud de MPAMA de la Empresa apelante, *“ello no es óbice, para que la autoridad ambiental competente no pueda resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencias de sus fuentes; en cuyos casos, se acudirán a los principios del procedimiento administrativos previstos en la Ley; o en su defecto, en otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad, de conformidad con el artículo VIII del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 0004-2019-JUS, consecuentemente, corresponde invocar la aplicación supletoria de las normas generales del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA)”*, ello de conformidad a lo previsto por el artículo 23 del Reglamento de la Ley del SEIA<sup>3</sup>, que así lo estipula.



<sup>3</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

“Artículo 23.- Proyectos, actividades, obras y otros no comprendidos en el SEIA

(...)

De conformidad con lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Autoridad Competente no puede dejar de resolver las cuestiones que se le solicite como parte del SEIA, por deficiencia de sus normas legales; en tales casos, debe resolver lo solicitado en base a los principios de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, del presente Reglamento y de la Ley N° 27444. De ser necesario, sin perjuicio de resolver conforme a lo antes indicado, la Autoridad Competente podrá remitir al MINAM una propuesta normativa que supere la deficiencia legal respectiva.”



## Resolución Viceministerial

- Normas del SEIA que resultan aplicables al tratarse de un instrumento de gestión ambiental complementario al SEIA, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Reglamento del SEIA, de forma que sea concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y su Reglamento.
- Consecuentemente, por lo expuesto resulta carente de sustento legal el fundamento 1, presentado por la Empresa apelante, toda vez que como se evidencia de la normativa antes referida, la DGAAA no solo aplico lo previsto por el Artículo VIII del TUO de la LPAG, sino que su accionar se sustenta en el Principio de Legalidad y el Principio de Debido Procedimiento<sup>4</sup> establecidos en el referido cuerpo normativo, al dar cumplimiento a lo prescrito por la legislación ambiental vigente.

Que, con respecto del fundamento 2, por el cual la Empresa apelante señala que, no hay norma que exija que la evaluación ambiental deba ser de forma previa a la construcción de los componentes o ejecución de actividades; y que en ningún momento han ocultado que los componentes hayan sido construidos de forma posterior a la aprobación del PAMA que tiene aprobado a su favor; es de señalar que:

- Mediante Resolución de Dirección General N° 023-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de fecha 27 de enero de 2015, se aprobó el PAMA cuya modificación es materia de apelación, a favor de la Empresa apelante en su calidad de titular del proyecto, quedando obligado conforme se detalla en el artículo 2 de la misma, al estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en el citado PAMA, así como a las obligaciones contenidas en el numeral VI del Informe N° 1233-2014- MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-FTP-126494-2014, el cual forma parte integrante de la mencionada



<sup>4</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

#### Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
  - 1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
  - 1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Resolución, VI. Resumen de las Principales Obligaciones que debe Cumplir el Titular:

"1. Queda obligada al estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de Agroindustrias AIB S.A. Planta Norte y Fundos y sus respectivos levantamientos de observaciones e información complementaria que forma parte del mencionado PAMA, así como el presente informe.

(...)  
7. Deberá informar a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, sobre cualquier modificación al Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de Agroindustrias AIB S.A. Planta Norte y Fundos, que tenga implicancias ambientales, debiendo implementar las medidas preventivas, mitigación y control ambiental pertinentes. Si dichos cambios involucran la generación de impactos ambientales negativos en el área de influencia de la actividad, se requerirá de la opinión técnica de la citada Dirección General.

(...)  
14. La aprobación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de Agroindustrias AIB S.A. Planta Norte y Fundos, no exceptúa a la empresa Agroindustrias AIB S.A., de cumplir con la presentación de su expediente para gestionar ante las autoridades competentes las autorizaciones, licencias u otros que estén reguladas expresamente por normas específicas de carácter nacional, regional y local".

- De lo señalado por la propia Empresa en su recurso de apelación, esta ha reconocido el haber incumplido con los compromisos asumidos en la Resolución de Dirección General N° 023-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de fecha 27 de enero de 2015 y el Informe N° 1233-2014- MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-FTP-126494-2014, instrumentos que se regulan al amparo de lo dispuesto por la legislación que norma el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, el cual como se establece en el artículo 1 de la Ley del SEIA es único, coordinado y transversal a todos los sectores públicos de los tres niveles de gobierno; que por tanto, tiene una aplicación e interpretación sistémica y no aislada como pretende el apelante.

- En tal sentido y estado a lo regulado por la Ley N° 27446, Ley del SEIA y su Reglamento, para el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental del cual el RGASA forma parte, que expresa y textualmente estipula que, no podrá iniciarse la ejecución de proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que impliquen actividades, construcciones, obras, y otras actividades comerciales y de servicios y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no se cuenta previamente con la certificación





## Resolución Viceministerial

ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente, se determina que la Empresa apelante transgredió con su accionar la normativa pre citada, al no haber comunicado a la DGAAA en su calidad de autoridad ambiental competente, las modificaciones al PAMA que le fuera aprobado por Resolución de Dirección General N° 023-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, previo al inicio de las mismas a efecto de obtener la certificación ambiental de la MPAMA respectivo.

- Consecuentemente, y en razón a lo expuesto, el fundamento 2 presentado por la Empresa apelante, resulta no solo una clara transgresión al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y por ende a la legislación nacional sobre la materia, sino que configura uno carente de todo fundamento legal.

Que, sobre el fundamento 3, presentado por la Empresa apelante, por el que señala que, no existe evidencia de que por su magnitud o intensidad la MPAMA hubiese podido producir nuevos o mayores impactos ambientales negativos significativos a los ya evaluados, es de manifestar que:

- Lo sostenido respecto de la carencia de sustento legal en las conclusiones respecto de los fundamentos 1 y 2 del recurso de apelación nos releva de mayores comentarios sobre este tercer fundamento, no obstante, es pertinente señalar que, respecto a la acreditación del ente competente para determinar si las acciones realizadas por la Empresa apelante han conllevado a producir nuevos o mayores impactos ambientales negativos significativos a los ya evaluados, debe tenerse en cuenta que, el Informe N° 1233-2014- MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-FTP-126494-2014, el mismo que forma parte integrante de la Resolución de Dirección General N° 023-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, estableció sobre el particular que para establecer si los cambios propuestos involucran la generación de impactos ambientales negativos en el área de influencia de la actividad, se requiere de la opinión técnica de la DGAAA; ello en su calidad autoridad ambiental competente; lo que guarda coherencia legal con lo dispuesto por el artículo 3 y el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley del SEIA<sup>5</sup> concordante con lo

<sup>5</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

**Artículo 3.- Obligación de la certificación ambiental**

A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley, no podrá iniciarse la ejecución de proyectos incluidos en el artículo anterior y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

(...)

**Artículo 11.- Revisión del Estudio de Impacto Ambiental**



previsto por el literal b) del artículo 8 del Reglamento de la Ley del SEIA<sup>6</sup> y el numeral 5.1 del artículo 5 del RGASA<sup>7</sup>.

- Por consiguiente, este extremo del recurso de apelación presentado por la empresa resulta igualmente carente de fundamento legal.

Que, en dicho contexto, de la evaluación de la documentación obrante en autos y la legislación ambiental que regula el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, en cuyo marco se emitió el acto administrativo de denegación de solicitud de evaluación de la MPAMA (Resolución de Dirección General N° 0774-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA); así como la Resolución materia de apelación (Resolución de Dirección General N° 799-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA); se evidencia, que la DGAAA ha procedido de conformidad a lo dispuesto por la legislación nacional ambiental en aplicación del Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento previstos por el Artículo IV del TUO de la LPAG, por lo que carece de fundamento legal, lo manifestado por la Empresa en su recurso de apelación;

Que, el artículo 1 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG (RGASA), establece como objeto promover y regular la gestión ambiental en el desarrollo de actividades de competencia del Sector Agrario, ahora Sector Agrario y de Riego, promoviendo y regulando igualmente la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables, agua,

11.1 El proponente deberá presentar el estudio de impacto ambiental a la autoridad competente para su revisión. Asimismo, la autoridad competente, en los casos establecidos mediante decreto supremo, solicitará la opinión de otros organismos públicos e instituciones.

(...)

<sup>6</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-MINAM

**Artículo 8.- Funciones de las Autoridades Competentes**

Son autoridades competentes en el marco del SEIA, las autoridades sectoriales nacionales, las autoridades regionales y las autoridades locales con competencia en materia de evaluación de impacto ambiental.

Las Autoridades Competentes a cargo de la evaluación de los estudios ambientales tienen las siguientes funciones:

(...)

- b) Realizar las acciones que resulten necesarias para evaluar legal y técnicamente los estudios ambientales bajo su competencia, con criterios de especialización, multidisciplinariedad y adecuado balance entre la promoción de la inversión pública y privada y la protección del interés público, en el marco de los principios que regulan el SEIA.

(...)

<sup>7</sup> Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG

**Artículo 5.- La Autoridad Ambiental Competente**

5.1 El Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA), es la autoridad ambiental competente responsable de la gestión ambiental y de dirigir el proceso de evaluación ambiental de proyectos o actividades de competencia del Sector Agrario y, aquellos relacionados con el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; así como ejecutar, directamente o través de terceros, el monitoreo, vigilancia, seguimiento y auditoría ambiental de proyectos y actividades bajo la competencia del Sector Agrario.





## Resolución Viceministerial

suelo, flora y fauna, que se encuentran bajo administración del Sector Agrario. Asimismo, dispone, regular los instrumentos de gestión ambiental, los procedimientos, medidas y otros aspectos específicos para las actividades de competencia del Sector;

Que, el artículo 67 del pre citado REGASA, señala que, *"Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones generales de protección ambiental, el titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del sector agrario está obligado a: (...) 16. "Informar de cambios y/o modificaciones del proyecto o actividad al que se le otorgo la certificación ambiental";*

Que, el literal b) del artículo 18 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, dispone que se sujetan al proceso de evaluación ambiental las modificaciones, ampliaciones o diversificaciones de los proyectos, siempre que, por su magnitud, alcance o circunstancias, pudieran generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos, de acuerdo a los criterios específicos que determine el MINAM o la Autoridad Competente que corresponda;

Que, el artículo 28 del acotado Reglamento del SEIA, dispone que *"(...) la modificación del estudio Ambiental o la aprobación de instrumentos de gestión ambiental complementarios, implica necesariamente y según corresponda, la actualización de los planes originalmente aprobados al emitirse la certificación ambiental";*

Que, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), es un Instrumento de Gestión Ambiental Complementario al SEIA, regulado en el marco jurídico vigente del Sector Agricultura y Riego, cuya utilización asegura el cumplimiento de las disposiciones ambientales vigentes para las actividades en curso; sin embargo, la modificación de éste Instrumento de Gestión Ambiental Complementario no se ha contemplado en la regulación normativa vigente, por lo que, ante estos casos de vacíos o deficiencias de la ley específica, corresponde se invoque la aplicación supletoria de las normas generales del SEIA, según lo previsto por el artículo 23 del Reglamento del SEIA concordante con lo dispuesto por el artículo VIII del TUO de la LPAG;

Que, en ese contexto jurídico, nos encontramos ante una actividad en curso que obtuvo la aprobación de un PAMA, resultando aplicable el principio de indivisibilidad, recogido en el literal a) del artículo 3 del Reglamento del SEIA, que establece que *"La evaluación del impacto ambiental se realiza de manera integral e integrada sobre políticas, planes, programas y proyectos de inversión, comprendiendo de manera indivisa todos los componentes de los mismos. Asimismo, implica la determinación de medidas y acciones concretas, viables y de obligatorio cumplimiento para asegurar de manera permanente el adecuado manejo ambiental de dichos componentes, así como un buen desempeño ambiental en todas sus fases";*



Que, el numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente establece, que, *“Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales”*;

Que, como se evidencia del análisis a los actuados y la normativa antes citada, el presente procedimiento administrativo se ha sujetado a las normas vigentes previstas en el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en cumplimiento al Principio de Legalidad y Debido Procedimiento , dispuesto por este cuerpo normativo;

Que, la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en su artículo 2, establece que toda referencia normativa al Ministerio de Agricultura o al Ministerio de Agricultura y Riego, debe ser entendida como efectuada al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

Que, en atención a los considerandos precedentes, corresponde declarar infundado el recurso de apelación contra la Resolución de Dirección General N° 799-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA, presentado por la Empresa AGROINDUSTRIAS AIB S.A. confirmándose el acto administrativo recurrido;

Que, asimismo, cabe señalar que de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, son actos que agotan la vía administrativa, entre otros, el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; en consecuencia, al haberse establecido en el artículo 107 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, que la DGAAA depende jerárquicamente del Despacho Viceministerial de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI, corresponde al citado Despacho Viceministerial resolver el recurso de apelación, y expedir la Resolución Viceministerial correspondiente;

Con la visación del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, y sus modificatorias; la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones





# Resolución Viceministerial

del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la Empresa AGROINDUSTRIAS AIB S.A., contra la Resolución de Dirección General N°799-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA, de fecha 22 de diciembre de 2022, expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, la misma que se confirma, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Viceministerial; dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución Viceministerial, a la Empresa AGROINDUSTRIAS AIB S.A. y, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), para los fines consiguientes.

**Artículo 3.-** Devolver los actuados a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.

**Regístrese y comuníquese**



CHRISTIAN ALFREDO BARRANTES BRAVO  
Viceministro de Desarrollo de Agricultura  
Familiar e Infraestructura Agraria y Riego  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO